JUICIO: "ROLDAN MONICA SONIA ALEJANDRA c/ ISS ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 1929/09.

San Miguel de Tucumán, Marzo 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada "**Roldan Mónica Sonia Alejandra vs ISS Argentina SA y otros s/ Daños y Perjuicios"**. Expte: 1929/09, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo Segunda Nominación de la que

RESULTA:

DEMANDA: Se presenta la actora Roldan Sonia Alejandra asistido por sus letrados Eduardo Posse Cuezzo y Fernando J. Etienot.

Interpone demanda en contra de **ISS Argentina SA, LIBERTAD S.A. y PREVENCION ART SA.**

Refiere que la acción persigue el cobro de la suma de $208.889.

Que ingresó a trabajar con plena capacidad psicofísica como trabajadora permanente, bajo dependencia de la demandada ISS Argentina SA, desde el 14/10/1007, cumpliendo funciones de operario de limpieza en la cadena de supermercados que explota la empresa Libertad SA.

Las jornadas laborales se extendieron a 8 hs diarias y 48 semanales incluidos los días domingos con un día de descanso, percibiendo por ello una remuneración de $1500. La actora no recibió capacitación por parte de la demandada.

Que el día 25/9/2007 a horas 21.15 aproximadamente, mientras realizaba tareas habituales dirigiéndose a planta alta, volviendo de retirar la basura del comedor en un "elevador", quedó atrapado su pie derecho entre el mismo y la pared, sufriendo lesiones por herida y aplastamiento más fractura en hailux y lesiones en los dedos 2 y 3.

Eso fue posible en virtud de que el mencionado elevador no tenía en funcionamiento la puerta interior o reja y a su vez no contaba con los elementos de protección necesarios, lo cual refleja el incumplimiento del deber de seguridad por parte de las empresas involucradas, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que también les compete.

Fue socorrida por dos de sus compañeros ante la mirada de varios empleados y trasladada en ambulancia al Sanatorio Pasquini acompañada por un encargado de la empresa.

Luego de ser atendida en dicho nosocomio fue atendida en el Sanatorio Parque por el Dr. Pedro Gauna médico de Prevención ART quien ante la gravedad de las lesiones le diagnostico el índico tratamiento.

Que se vio obligada a andar solo con muletas ya que no podía apoyar el pie. Recién en abril de 2008 pudo movilizarse por sus propios medios pero con una gran dificultad que aún conserva.

La comisión médica 1 de la SRT determinó incapacidad del 42%.

Informe psicológico: concluye diagnóstico de trastorno depresivo-fóbico por estrés postraumático.

Que comenzó a trabajar para la empresa demandada con plena aptitud psicofísica.

Relación de causalidad: que la lesión sufrida fue consecuencia directa de un accidente laboral, específicamente del uso de un elevador de cargas y personal de las instalaciones de Libertad SA a raíz de una función encomendada por ISS Argentina SA, todo sin que ninguna de las empresas cumpliera con sus obligaciones de optimizar las condiciones de seguridad.

1) Se atribuye responsabilidad a la empresa ISS Argentina SA por ser empleadora de la víctima, quien le dio instrucciones y lo puso en situación de realizar una tarea riesgosa, para la cual no optimizó las condiciones de seguridad.

Define el concepto de “cosa riesgosa” en virtud del art 1113 CC y jurisprudencia en relación.

Manifiesta que, lo expuesto es sin perjuicio de que la actividad riesgosa fue impuesta a su vez por los dependientes de la empresa

demandada por lo que igualmente es atribuible a esta la responsabilidad del art. 1113.

El incumplimiento del deber de seguridad también hacen aplicable la responsabilidad emergente del art 1109 CC, por haberle otorgado tarea sin optimizar las condiciones en que debe trabajar el dependiente.

2) Se atribuye responsabilidad a Libertad SA por ser la beneficiaria de la actividad riesgosa desplegada por Roldan y en cuyo ámbito físico ocurrió el evento dañoso. Igualmente por ser dueño o guardián de las instalaciones y sus condiciones, que generaron el daño.

Como se describió, el elevador de carga y personal propiedad de libertad SA, no solo encierra un riesgo intrínseco (riesgo de la cosa), sino que además el mismo no contaba en funcionamiento con los mecanismos de protección básicos (jaula o puerta interna) que indudablemente hubieran evitado el accidente, lo cual evidencia el incumplimiento del deber de seguridad y antijurídica, además de la responsabilidad del art 1113, también hacen aplicable la responsabilidad del art 1109 CC.

La aseguradora de riesgo del trabajo Prevención ART, abonó la suma de $55.861,83.

Queda impugnado, por deficiente para asumir el carácter de reparación integral, el monto liquidado que es tomado a cuenta de la mayor cantidad que se reclama.

Plantea la inconstitucionalidad del art 39 LRT, por entender que excluir la posibilidad de una reparación integral violaría además de normas constitucionales, el principio neminen laedere, por lo cual solicita la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

Reclama montos por: Daño moral, y material.

CONTESTACIÓN DEMANDA POR LIBERTAD SA: se presenta el letrado Federico Colombres en representación de Libertad SA.

Contesta demanda, negando los hechos invocados en especial: que se adeude suma alguna por el accidente sufrido por la actora en fecha 25/9/2007 y que el mismo se haya producido en razón de que el elevador no tenía la puerta interior, como que esta no haya funcionado.

Que haya incumplido en modo alguno el deber de seguridad, o que no haya provisto los elementos de seguridad.

Los daños ocasionados como consecuencia de un accidente laboral por el uso de un elevador de cargas en el que no haya intervenido la culpa de la víctima.

Se haya incumplido el deber de seguridad o se haya incurrido en conducta desaprensiva por cualquiera de los demandados, como que la actividad desarrollada por la actora sea riesgosa.

El elevador en el que se habría ocasionado el accidente, no contaba en funcionamiento con los mecanismos de protección básicos (jaula o puerta interna) o que estos hubieran evitado el accidente.

La autenticidad de la documentación acompañada.

Señala que su mandante es una empresa cuya actividad única y principal es supermercadismo, habiendo contratado los servicios de la demandada ISS Argentina SA para la realización de tareas de limpieza de determinados espacios de su hipermercado, empresa a la que pertenecía la actora, quien el día 25/9/2007, ascendiendo en el autoelevador de su mandante, lesionó sus dedos con una saliente de loza que funcionaba como escalón de una de los pisos por los que pasaba, en razón de encontrarse parada en el borde, a una distancia menor a la correspondiente de 14 cm, conforme corresponde por indicaciones de seguridad, y por señalización de la línea pintada en el piso, atento a que el día reseñado el ascensor se encontraba en mantenimiento, como era de público conocimiento por los que operaban.

A más de ello, cabe destacar que el personal de limpieza u otro personal ajeno a carga de mercaderías no debían usar el elevador, debiendo desplazarse por las escaleras habilitadas para el tráfico de personas, las que solo estaban inhabilitadas los domingos, en que las oficinas por las que se accedían se cerraban.

La negligente conducta señalada, violatoria de las pautas de seguridad en la empresa, exime de responsabilidad a su mandante, por exclusiva culpa de la víctima, con lo que la demanda deberá ser rechazada.

Impugna rubros.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR ISS ARGENTINA SA: se presenta el letrado Carlos Luis Álvarez en representación de ISS Argentina SA.

Contesta demanda. Cita en garantía a la aseguradora.

Niega los hechos relatados. Niega adeudar suma alguna, que el daño ocurriera por el uso de un elevador de cargas de personal, que fuera en ocasión de una orden impartida por su mandante, que no cumpliera con sus obligaciones de optimizar las condiciones de seguridad. Que corresponda asumir la responsabilidad de un daño por no haber optimizado condiciones de seguridad, que corresponda aplicar el art. 1113 CC. Que a los dependientes de su mandante se les impusiera actividad riesgosa. Que corresponda aplicar el art. 1109 CC.

Niega que el elevador sea de transporte de personas, que haya dado instrucciones a la actora ni a ningún empleado que usará el elevador para el transporte de residuos.

Que la verdad de los hechos es que la firma celebró un contrato de prestación de servicios de limpieza con Libertad SA. En razón de ello, la actora presta servicios dentro de las instalaciones de Libertad SA. Por esa razón, las instrucciones de seguridad y de tareas las realiza Libertad.

Resulta cierto que en fecha 25/9/2007 la actora sufriera un accidente en ocasión de su trabajo. Que ese hecho ocurrió en razón de que la actora hiciera uso de un autoelevador a fin de ingresar por esa vía a la planta alta del local del contratante de su mandante.

Entiende que el siniestro ocurre por entera responsabilidad de la actora. Este fundamento se encuentra amparado por varias razones, entre las cuales cabe considerar las siguientes: a) la actora no debió nunca ingresar al elevador, pues el mismo está destinado exclusivamente para transportar mercaderías propias de la actividad de Libertad SA. solo personal autorizado puede hacer uso del mismo. Todo el personal de limpieza debe necesariamente cumplir su labor por las habilitadas a tal efecto. b) según consta acreditado, el elevador estaba en reparación, pues su puerta no funcionaba, razón por la cual existía señalización a fin de evitar el ingreso al mismo.

Responde a la inconstitucionalidad del art. 39 LRT, refiriendo que no es cierto que viole el principio de igualdad.

Que la actora pretende sostener la responsabilidad de su mandante, lo cual resulta absurdo pues implica que la conducta es

responsable directamente por acción u omisión de la producción del daño, ya que en el caso de autos existe negligencia por parte del actor.

Cuestiona rubros. Ofrece pruebas.

CONTESTA DEMANDA PREVENCION ART SA.: la ART demandada a fs. 132/140 contesta demanda, a la cual me remito, advirtiendo que a fs. 175 la actora desiste de la acción en su contra, siendo ratificado tal desistimiento, conforme consta en acta de fecha 22/5/2012 (fs. 177).

INFORME PSICOLÓGICO: a fs. 208 emite informe Maria del Rosario contreras-jefe de gabinete psicosocial

PERICIAL MÉDICA: En fecha 13/10/17 a fs. 213/214 presentó informe pericial el Dr. Sebastián Area.

APERTURA A PRUEBA: Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2013 se procedió a abrir la presente causa a pruebas por el término de cinco días para su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A fs. 294 obra acta de audiencia del art. 69 del C.P.L., celebrada el día 26 de julio de 2017, compareciendo el apoderado de la actora Fernando Etienot; por ISS Argentina lo hace su letrado Gustavo Adolfo Enriquez (invocando personería de urgencia). No llegando a ningún acuerdo entre partes, se dispuso proveer las pruebas ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: En fecha 8/7/21 se efectúa informe del actuario de pruebas producidas por las partes.

ALEGATOS: En fecha se decreta que el actor alegó el día 17/12/21, la codemandada Liberta Sa en fecha 01/02/22.

Téngase a ISS Argentina SA por decaído el derecho de alegar. Se ponen los autos a despacho para resolver.

DICTAMEN FISCALÍA: En fecha 6/2/24 dictamina fiscalía respecto al planteo de inconstitucionalidad (art. 39 LRT) deducido en autos por la parte actora.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Conforme se trabó la litis, constituyen hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes:

I.1) Que la actora se desempeñó para ISS Argentina SA, ello está reconocido por las partes; y que estaba prestando servicios en la

sede de Libertad SA.

I.2) Que la actora tenía la cobertura de la aseguradora Prevención ART S.A., ello conforme la documentación adjunta en autos y pruebas informativas producidas.

I.3) Que la actora sufrió un accidente en fecha 25/9/2007 y que recibió cobertura de la ART demandada, reconocido por la actora; siendo del caso agregar que ambas demandadas también reconocen que el accidente se produce en ocasión del uso de un ascensor o autoelevador, que se encontraba “en mantenimiento” (versión de LIBERTAD sa), o “en reparación” (versión de ISS ARGENTINA SA).

I.4) Que en fecha 17/03/2009 la Comisión Médica dictaminó un 42% de incapacidad, y la actora recibió en concepto de indemnización la suma de $55.861,83, reconocida por la actora.

I.5) En cuanto a la documentación, se evidencia de las constancias de autos, que ni la actora ni las demandadas, han realizado en la etapa procesal oportuna una negativa categórica o impugnación detallada de la documentación que cada una presentó en la causa y le atribuyó a la otra, conforme lo prevé el artículo 88 del CPL.

Libertad SA expreso: niego la autenticidad de la documentación acompañada. En cuanto a ISS Argentina, nada refiere de la documentación adjunta en autos.

En relación a la demandada Asociart ART, refirió desconocer la documental presentada por la actora de manera genérica.

Por su parte, la actora no realizó ningún tipo de cuestionamiento a la documentación que las demandadas incorporaron y que fuera presentada oportunamente.

En este sentido cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos… y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del*

artículo 299, inciso 2°, primer parágrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos" (CSJTuc., "Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos", sentencia Nº 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, la genérica declaración de la demandada, no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.". (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

En definitiva, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta clara en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*" y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar, o bien, para el caso de la actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL, debe tenerse al o a los *instrumentos "por reconocidos'* (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por *"recibidos"* (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley.

Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa ("… *determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos"*, art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

En ese contexto, concluyo que se debe tener "por auténtica y reconocida" la documental que cada parte le imputa a la contraria, tal como lo indica la norma procesal antes mencionada. Así lo declaro.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente

encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214 del CPCC, son las siguientes:

II.1) Inconstitucionalidad de los arts. 39 de la Ley 24.557 planteada por el actor en su demanda.

II.2) Existencia, o no, de Daños y Perjuicios con fundamento en el Código Civil, debiéndose determinar la responsabilidad, o no, de las demandadas ISS Argentina SA. y Libertad S.A.

II.3) Procedencia, o no, de los rubros e importes reclamados.

III. PLEXO PROBATORIO

Corresponde en forma preliminar, verificar y examinar el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

III.1) PRUEBAS PARTE ACTORA

Instrumental: el escrito de demanda y toda documentación agregada que haga al derecho de esta parte.

Informativa: A fs. 329/334 contesta oficio el correo oficial.

A fs. 336/342 contesta oficio SRT.

Testimonial: no producida

III.2) PRUEBAS PARTE DEMANDADA ISS ARGENTINA SA:

Constancias de autos: en especial escrito de demanda

Informativa: no producida

Absolución de posiciones: no producida

III.2) PRUEBAS PARTE DEMANDADA LIBERTAD SA:

Instrumental: constancias de autos

Pericial médica: No producida.

Absolución de posiciones: no producida

Inspección ocular: producida (fs. 498).

III.3) Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores, se ingresará al examen de las cuestiones debatidas, pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.* En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio"* (CSJN, in re: "Benitez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *"…los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos…"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren

relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*" (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R. L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

ACLARACION PREVIA: En primer lugar lugar cabe aclarar que la actora desiste de la accion en contra de la ART demandada, a lo cual la propia ART co-demandada responde aceptando tal desistimiento,y la imposición de gastos y costas por su orden, respecto de dicha parte.

Dicho desistimiento luego fue ratificado personalmente (en sede judicial); pero el mismo no llegó a homologarse, por existir una oposicion de la parte demandada empleadora.

Así las cosas, considero que debo analizar el reclamos en contra de la ART demandada.

En tal sentido, puedo advertir que ni la parte actora, ni la ART demandada, han producido prueba alguna tendiente a probar sus respectivas posiciones; evidentemente, porque ambas partes interpretaron (actora y ART) que la acción se transformaba en un tema inoficioso.

En tal sentido, tengo en cuenta que la actora en autos, no produjo prueba alguna en contra de la actora que pudiera valorarse para poder acreditar la responsabilidad civil de la misma, en contra de la aseguradora, ante el propio desistimiento efectuado.

La demandada ART, ante tal desistimiento, y su conformidad al mismo, tampoco produjo prueba alguna tendiente a su defensa.

A la vez, también tengo en cuenta que la empleadora demandada, si bien se opuso a tal desistimiento, lo concreto es que no ha producido prueba alguna, ni alegó fundamentación suficiente, como para

obtener una condena solidaria de la ART (en el marco de la ley civil), que eventualmente permitiera entender o interpretar cual era su interés en la oposición oportunamente deducida.

Cabe recordar aquí que para poder imputar responsabilidad civil a la ART, resulta necesario determinar si existe relación de causalidad entre omisiones de control y verificación a cargo de la ART demandada, y debido a esa inobservancia y omisión de contralor, pudo producirse el accidente. Es decir, debe verificarse en primer lugar, si efectivamente existe omisión por parte de la aseguradora, para recien analizar si existe nexo de causalidad entre las inobservancias de alguna de las obligaciones que el sistema legal de control le impone a la aseguradora y el siniestro.

Este análisis, en definitiva, nos permitirá determinar si existió nexo de causalidad entre las supuestas omisiones de la aseguradora, y el hecho dañoso sufrido por el trabajador, de modo tal que se le pueda asignar culpa a la aseguradora (respecto del siniestro padecido por el actor), como consecuencia de esas omisiones de contralor de las obligaciones que el plexo normativo vigente (a la fecha del siniestro), ponía a cargo de la Aseguradora.

Ahora bien, conforme se dijo, existio desistimiento de la accion por parte de la actora, y aceptacion por parte de la aseguradora, razon por la cual ninguna parte produjo prueba ni para acreditar la pretension de responsabilidad, ni para defender su parte.

Consecuencia de ello, no existe en autos prueba alguna tendiente a acreditar responsabilidad civil de la aseguradora demandada.

Cabe recordar ademas, y a modo de reafirmar la decisicion de rechazo de una pretension contra la aseguradora, que ambas demandadas (Iss Argentina SA y Libertad SA) han dejado fijada su postura en la contestacion de demanda, en cuanto a la existencia de condiciones en el lugar de trabajo y relativas a las condiciones del ascensor, al momento del accidente.

Libertad SA refirio: ...*lesionó sus dedos con una saliente de loza que funcionaba como escalón de una de los pisos por los que pasaba, en razón de encontrarse parada en el borde, a una distancia menor a la correspondiente de 14 cm, conforme corresponde por indicaciones de seguridad, y por señalización de la línea pintada en el piso, atento a que el día reseñado el*

ascensor se encontraba en mantenimiento, como era de público conocimiento por los que operaban

Por su parte, ISS ARGENTINA SA: ... *b) según consta acreditado, el elevador estaba en reparación, pues su puerta no funcionaba, razón por la cual existía señalización a fin de evitar el ingreso al mismo.*

De lo expuesto se advierte que, el requisito de la existencia de omision por parte de la ART, en principio y ante las versiones coincidentes de las demandadas, conforme se refirio, no estaria dado. Recordemos que, para poder atribuir responsabilidad civil a la aseguradora, en primer lugar debio determinarse la omision en la que habria incurrido la misma, para luego ponderarse adecuadamente la medida de la incidencia causal de las omisiones, en el acontecer del evento.

Por todo lo expuesto, la falta de pruebas, y principalmente ante el desistimiento efectuado, concluyo que debe rechazarse la pretension en contra de la Aseguradora Prevencion ART. Así lo declaro.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557

IV.1) Previamente cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la “última ratio” del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: “La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta transgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (cfr. CSJT, sentencia Nª 705 del 06/08/07)

IV.2) Inconstitucional del art. 39 de la LRT: Adelantando mi opinión, propongo admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, deducido por la actora. Ello así por cuanto el principio de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentra constitucionalmente enunciado en el art. 16, que establece que “todos sus habitantes son iguales ante la ley”, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros (art. 20 CN), correlacionado con lo dispuesto en la ley fundamental, en el art. 75 inc. 19, cumplimentado y ampliado inclusive, a través de lo dispuesto en el inc. 22 de ese mismo artículo, en lo relativo a tratados y pactos internacionales jerarquizados constitucionalmente.

Basta analizar el art 39, apartado 1, de la ley 24557, para concluir que la privación que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación de los daños, se encuentra en contraposición con el derecho que gozan todos los habitantes conforme al derecho común.

Resulta evidente que la norma busca alterar la normativa constitucional de los derechos que le caben a aquellos que resultan afectados por actos u omisiones dañosas calificadas como culposas, como emerge de lo dispuesto en el art. 19, de nuestra ley fundamental, pero lo hace trascender en su postura inconstitucional, no sólo al dependiente sino también a sus derechohabientes, violentando el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, expresada en el art. 16 CN y pactos internacionales. Como el reclamo se funda en el principio de integridad de la reparación, éste queda cercenado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 24.557, quedando también conculcada la disposición contenida en el art. 14 bis CN.

En consecuencia, el art. 39, apartado 1, hace un distingo inaceptable entre cualquier habitante de la Nación, hacia los terceros que lo dañan y perjudican, con los dependientes, que, por su carácter de tal, resultan dañados e incapacitados por la forma de prestar su dación de tareas hacia su principal, o el medio ambiente en las que se llevan a cabo.

Por lo expuesto y aun cuando a la fecha de la presente sentencia, dicha norma se encuentre derogada; entendiendo que la norma cuya validez constitucional se cuestiona, constituye una clara discriminación “peyorativa” de los trabajadores por su sola condición de tales,

violando así el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de nuestra Carta Magna, concluyo en que corresponde hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Existencia, o no, de Daños y Perjuicios con fundamento en el Código Civil, debiéndose determinar la responsabilidad, o no, de las demandadas ISS Argentina SA. y Libertad S.A.

V.1) La actora refirió en su demanda, que ingresó a trabajar como trabajadora permanente, desde el 14/10/1007 para la empresa ISS Argentina SA, cumpliendo funciones de operario de limpieza en la cadena de supermercados que explota la empresa Libertad SA.

Que el día 25/9/2007 mientras realizaba tareas habituales dirigiéndose a planta alta, volviendo de retirar la basura del comedor en un "elevador", quedó atrapado su pie derecho entre el mismo y la pared, sufriendo lesiones por herida y aplastamiento más fractura y lesiones en los dedos 2 y 3.

Que el mencionado elevador no tenía en funcionamiento la puerta interior o reja y a su vez no contaba con los elementos de protección necesarios, lo cual refleja el incumplimiento del deber de seguridad por parte de las empresas involucradas, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que también les compete.

V.2) La demandada ISS Argentina SA, contesta demanda, refiriendo que resulta cierto que en fecha 25/9/2007 la actora sufriera un accidente en ocasión de su trabajo. Que ese hecho ocurrió en razón de que la actora hiciera uso de un autoelevador a fin de ingresar por esa vía a la planta alta del local del contratante de su mandante.

Que el siniestro ocurre por entera responsabilidad de la actora, ya que la actora no debió nunca ingresar al elevador, pues el mismo está destinado exclusivamente para transportar mercaderías propias de la actividad de Libertad SA. solo personal autorizado puede hacer uso del mismo. Todo el personal de limpieza debe necesariamente cumplir su labor por las habilitadas a tal efecto.

Además según consta acreditado, **el elevador estaba en reparación, pues su puerta no funcionaba**, razón por la cual existía

señalización a fin de evitar el ingreso al mismo.

V.3) Contesta demanda Libertad SA, y señala que su mandante es una empresa cuya actividad única y principal es supermercadismo, habiendo contratado los servicios de la demandada ISS Argentina SA para la realización de tareas de limpieza de determinados espacios de su hipermercado, empresa a la que pertenecía la actora, **quien el día 25/9/2007, ascendiendo en el autoelevador, lesionó sus dedos con una saliente de loza que funcionaba como escalón de una de los pisos por los que pasaba, en razón de encontrarse parada en el borde, a una distancia menor a la correspondiente de 14 cm, conforme corresponde por indicaciones de seguridad, y por señalización de la línea pintada en el piso, atento a que el día reseñado el ascensor se encontraba en mantenimiento**, como era de público conocimiento por los que operaban.

Que el personal de limpieza u otro personal ajeno a carga de mercaderías no debían usar el elevador, debiendo desplazarse por las escaleras habilitadas para el tráfico de personas.

La negligente conducta señalada, violatoria de las pautas de seguridad en la empresa, exime de responsabilidad a su mandante, por exclusiva culpa de la víctima, con lo que la demanda deberá ser rechazada.

V.4) Con respecto a la normativa aplicable en el supuesto de autos, y dado que se ha tomado como un reclamo de naturaleza civil (comprensiva de daños y perjuicios por daño a la integridad física, daño futuro, lucro cesante y pérdida de chance, daño moral., daño psicológico), es importante hacer referencia a la fecha del siniestro, porque el mismo determinará la legislación aplicable, al menos, para examinar la existencia, o no, de responsabilidad civil de las demandadas.

Así las cosas, debe quedar claro que el hecho accidente que general los daños objeto de debate, ha sucedido el 25/9/2007, fecha en la cual se encontraba vigente el antiguo Código Civil. En virtud de ello, lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (factor de imputación y presupuestos de responsabilidad civil) será analizado bajo el amparo normativo del cuerpo legal mencionado.

Entonces, a fin de determinar el encuadre jurídico de este caso, cabe tener presente que en materia de accidentes laborales, cuando

se reclama por el derecho común, la doctrina mayoritaria suele concordar que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido: por riesgo o vicio de la cosa (en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil) o por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (conf. art. 1109 del mismo Código). Así lo declaro.

Siguiendo esa misma línea de razonamiento, desde ya lo adelanto, que al momento de examinar la responsabilidad de Prevención ART, la misma se deberá verificar a la luz de lo dispuesto por el Art. 1074 y Cctes. del Código Civil, vigente a la fecha del accidente. Así lo declaro.

Sin embargo, y por el contrario, considero que el Código Civil y Comercial de la Nación (vigente a partir del 01/08/2015), si debería ser de aplicación inmediata a los efectos (consecuencias) de la relación resarcitoria, tal como sucede con la "cuantificación de los daños y los intereses". Así señala Moisset de Espanés: "Esto es lo que se denomina "efecto inmediato" de la ley posterior y no vulnera el principio de la irretroactividad…" (op. cit. p.43).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto ha dispuesto, con relación a la cuantificación del daño, que: "*La cuantificación del daño que es la formulación y determinación de la indemnización que realiza el juez necesariamente debe de efectuarse conforme a la ley vigente en el momento en que la sentencia determina su medida, es decir la fecha de expedición de la sentencia"* (Tercera Cámara Civil y Comercial, Expediente N° 46.621/51.372, Campos, Aníbal Alberto y ots. p/ SHM c/ Caparros, Leopoldo y ots. p/ D. y P., 26/07/2016, publicado en La Revista del Foro, T° 158, año 2016, págs. 57/95).

En ese contexto, y dado que el hecho objeto de debate se originó en fecha 25/9/2007, corresponderá -como ya se dijo- aplicar el Código Civil (anterior), en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación activa y pasiva, los presupuestos de la responsabilidad civil, entre otros temas). En cambio, en el caso de proceder las indemnizaciones, todo lo relativo a las consecuencias jurídicas no agotadas (en particular, lo referido a la cuantificación de los daños e intereses) deberán examinarse y decidirse aplicando el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1 de agosto de 2015. Así lo declaro.

V.5) Formulada las aclaraciones precedentes, y por una cuestión metodológica y de orden en el presente pronunciamiento, me abocaré al examen de la responsabilidad civil invocada, para luego concluir en relación a cada una de las demandadas.

Cabe tener presente que en materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción por el derecho común, la doctrina mayoritaria es conteste en afirmar que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil, o, en su caso, por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (conf. art. 1109 del mismo Código).

Responsabilidad objetiva: La procedencia de la responsabilidad objetiva del Empleador está supeditada a que la víctima acredite el daño sufrido, la relación de causalidad con la cosa, que ésta era viciosa o riesgosa y que actuó como elemento activo del accidente laboral. Y, a ello se debe agregar que la carga de la prueba se halla en cabeza del interesado quien debe demostrar el sufrimiento de un daño resarcible a los efectos de cumplir con los presupuestos de la responsabilidad civil exigido por el mentado artículo 1113 del Código Civil.

Responsabilidad Subjetiva: Surge de las disposiciones de la LRT que tanto empleador como la aseguradora están obligados a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos, que la naturaleza de la actividad requiera.

La diferencia entre el empleador y la ART, es que el incumplimiento del primero surge de la obligación genérica del **deber de seguridad** (art 75 LCT) el cual dispone: "*El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo*", y como contrapartida del derecho de dirección que surge del art 65 LCT que dispone: "*Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador*"; y de organización art. 64 LCT: "*El empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o*

establecimiento".

Mientras que la obligación de la ART surge de la delegación que se efectúa en el deber de control de la Empresa. Ley de riesgos 24.557 en su art. 4 dispone: "*Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo"*. Tal artículo en su inciso 2 dispone: "*Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la SRT o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación*".

Dicho esto, corresponde determinar en relación a las acciones civiles que, el ejercicio de las mismas, relativas a las enfermedades o accidentes, exige la demostración de los extremos básicos de procedencia de la reparación de daños según el Código Civil (el accidente o enfermedad de trabajo, afección padecida y nexo causal entre el primero y la segunda). Ello requiere la acreditación concluyente de que uno constituye la causa o concausa de la otra, carga probatoria en cabeza del actor que la invoca; difiriendo según cual sea la norma que se aplique para determinar la responsabilidad (subjetiva u objetiva).

Para considerar la procedencia, o no, de la acción intentada por la actora, es necesario analizar si se configuran los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad civil.

Del análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por la actora, surge que ésta solicita las indemnizaciones previstas por el derecho civil, aceptando las disposiciones de fondo que lo rigen.

Ahora bien, en el caso particular resulta necesario dejar plasmados algunos conceptos previamente.

Se ha sostenido que las nociones de “guarda”, “cosa riesgosa”, “culpa de la víctima” adquieren, dentro del marco de la ley civil, singular relevancia, al tratarse de un accidente de trabajo lo que da motivo a la acción.

En ese orden de ideas, no puede pretenderse que el trabajador no carece de libertad para decidir con qué herramientas trabajar o maquinaria utilizar. El sólo pone a disposición de su empleador su capacidad de

trabajo, y en contraprestación recibe de éste las órdenes sobre su labor y con qué elementos y en qué condiciones deberá efectuarlas.

Por lo dicho, corresponde analizar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por la legislación vigente al momento en que se produjo el accidente.

Resulta menester la determinación del peligro que la cosa pueda representar en el caso concreto, configurando el presupuesto de la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113 C.C.

La calificación de riesgosa de una cosa no depende solamente de su peligrosidad intrínseca, sino también, de su actitud potencial para producir un daño" (CN Apel. Civil, sala L, 07.06.1995, "Barberis Elsa M c/ Municipalidad de Buenos Aires", LL 1997-A, 350, (39.194-S) – DJ 1997-1, 729, SJ. 12819.

La responsabilidad está subordinada a la constatación de la causalidad adecuada entre la fuente de peligro y los daños resultantes. *La acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento;* ***pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza propia de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas; esto es, su aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa"*** (CSJT, Sala civil y penal, Lugones Félix Genaro c. S.A San Miguel A.G.I.C.I y F. s/ Daños y Perjuicios, 26.11.01, sent. 1001 y jurisp. allí cit.)".

A los fines de la determinación de la responsabilidad resulta necesario analizar las circunstancias en que se produjo el accidente.

En la demanda, la actora expresa que atribuye responsabilidad a ISS Argentina SA, por haber puesto en situación de realizar una tarea riesgosa. Asimismo a la demandada Libertad SA. por entender que resulta la beneficiaria de la actividad riesgosa. Ahora bien, párrafo seguido alude que *como se describió, el elevador de carga y personal, propiedad de Libertad SA, no solo encierra un riesgo intrínseco (riesgo de la cosa), sino que además no*

contaba con mecanismos de protección.

V.6) RESPONSABILIDAD DE LIBERTAD S.A.

Corresponde aplicar al caso, a los fines de la apreciación de la responsabilidad de LIBERTAD S.A., los principios de responsabilidad objetiva que emana del Art. 1113 2 do. párrafo y Cctes. del Código Civil, en los que se ha fundado la demanda, a partir de los cuales se generan “presunciones legales” de responsabilidad civil; en la medida que el hecho dañoso haya sucedido a un trabajador dependiente (lo que está probado), con “motivo o en ocasión de su trabajo” (lo que también está acreditado), dentro de lo que era su “lugar de trabajo” (también está probado), y que el daño sufrido, proviene del contacto o de la intervención directa de las “cosa o actividad riesgosa” (que también está probado) en el caso de autos.

Ahora bien, en el particular, en el caso puntual, resulta probado que el accidente se produjo por el "uso del ascensor" (que debe ser considerado una "cosa riesgosa"); pero además, resulta acreditado, a partir de los dichos de ambas empresas demandadas, el vicio de la cosa. Digo esto, porque la demandada ISS Argentina S.A. dice que el ascensor estaba en reparación (lo que implica reconocer que estaba roto o con un desperfecto, y ello implica un vicio). Libertad dice que la actora "...ascendiendo en el elevador de mi mandante, lesionó sus dedos con una saliente de loza que funcionaba como escalón de uno de los pisos por los que pasaba, en razón de encontrarse ella parada al borde, a una distancia menor a 14 cm., conforme correspondía por indicaciones de seguridad y por señalización de línea pintada en el piso, atento a que el día reseñado el ascensor se encontraba en mantenimiento...". En el caso concreto, entiendo que existe un reconocimiento también del vicio de la coas, al señalar que se encontraba “en mantenimiento”; y más allá que dicho mantenimiento pudo ser preventivo, o por un desperfecto, lo cierto es que al no estar “apto y funcionando” normalmente, debe interpretase como un “vicio” en los términos de la norma legal sustancial (Art. 1113 CC).

De lo expuesto surge que ambas demandadas RECONOCEN tanto EL USO DEL ASCENSOR, O LA INTERVENCIÓN DEL ASCENSOR, AL MOMENTO DE LESIONARSE LA ACTORA Y SUFRIR EL DAÑO cuya reparación persigue; como así también que -reitero- que dicha cosa (elevador) se encontraba viciada, al señalar que estaba en reparación o en

mantenimiento; lo que lejos de eximirlos de responsabilidad, entiendo que consolida y ratifica la aplicación de la norma por la que deben responder.

Doctrina y jurisprudencia son mayoritariamente contestes en que los daños ocasionados por ascensores, elevadores o montacargas quedaban aprehendidos en la normativa del art. 1113, segundo párrafo, segunda parte del Cód. Civil, “o lo que es igual, que el ascensor es una cosa riesgosa, que puede llegar a ser viciosa en caso de que medien defectos de funcionamiento (vgr. por falta de mantenimiento, desgaste u obsolescencia), creando, tanto en uno como en otro caso, las condiciones objetivas de las que puedan derivar consecuencias jurídicas para su dueño o guardián (cfr, Prevot, Juan Manuel, “Daños ocasionados por la caída de un ascensor”, y sus citas. La Ley 2007-C, 1). En el mismo sentido, se ha dicho que cuando se trata de un accidente producido por el uso de un ascensor resulta directamente aplicable el art. 1113 párr. 2°, 2a parte del Cód. Civil... Es una cosa riesgosa, que puede llegar a ser viciosa en caso de que se prueben defectos de funcionamiento por falta de mantenimiento, desgaste u obsolescencia (CNac. de Apelaciones en lo Civil, sala K, “M., C. A. y otro c. Almagro Construcciones S. A. y otro, sentencia del 14/12/2001. Cita online: AR/JUR/2038/2001). Más allá de los vicios o desperfectos que pueda exhibir el artefacto, su particular peligrosidad también deriva de la forma en que se desplaza y el lugar en que lo hace: “La circunstancia de haber sido un ascensor la "cosa" causante del accidente lleva a pensar en la existencia de "riesgo" susceptible de atribuir responsabilidad al dueño, eximible tan sólo total o parcialmente mediante la acreditación de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”, debido a la peligrosidad intrínseca de la cosa, en virtud de la aptitud natural para generar peligro a terceros (cfr. Hersalis, Marcelo, “El ascensor, un supuesto de cosa riesgosa. La Ley 2008-A, 127)." (DRES.: DAVID - AVILA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - SANCHEZ SUSANA DEL VALLE Vs. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE MONTEAGUDO N° 255 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/04/2016 - Registro: 00044695-01).

En ese contexto, para eximirse de responsabilidad civil, la demandada **LIBERTAD SA** tenía a su cargo el deber, o la carga, de probar ya sea **la culpa de la “propia víctima”** (como pretenden), o la de un “**tercero ajeno**” (por quién no deban responder), entendiendo que para que opere

esta "**causal de exclusión de responsabilidad para el empleador**", debe ser adquirir el grado de "**imprevisibilidad e inevitabilidad**"; para poder -lo reitero- eximirse de responsabilidad.

En tal sentido, Libertad SA, manifestó que "*la actora, el dia 25/9/2007, ascendiendo en el autoelevador, lesionó sus dedos con una saliente de loza que funcionaba como escalón de una de los pisos por los que pasaba, en razón de encontrarse parada en el borde, a una distancia menor a la correspondiente de 14 cm, conforme corresponde por indicaciones de seguridad, y por señalización de la línea pintada en el piso, atento a que el día reseñado el ascensor se encontraba en mantenimiento,... Que el personal de limpieza u otro personal ajeno a carga de mercaderías no debían usar el elevador, debiendo desplazarse por las escaleras habilitadas para el tráfico de personas. … La negligente conducta señalada, violatoria de las pautas de seguridad en la empresa, exime de responsabilidad a su mandante, por exclusiva culpa de la víctima, con lo que la demanda deberá ser rechazada."*

Al respecto, considero necesario realizar algunas aclaraciones y precisiones sobre el tema, a saber:

El artículo 1113 del Código Civil dispone textualmente que: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder..." (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 1.111 del Cód. Civil; y 377 del Cód. Procesal).-

Que en ese contexto, y analizando el tema que nos ocupa, es importante mencionar que –siguiendo esas líneas directrices- la jurisprudencia que comparto (de la CSJN), ha sostenido que: *"…asiste razón al recurrente en tanto predica la arbitrariedad del fallo cuestionado. En efecto, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen con cita de Fallos: 329:2667 y 333:2420, cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar*

del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder." (CSJN, in re: "INSAURRALDE HILARIO c/ ACEROS BRAGADO MB SA Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL; Sentencia del 10/12/2013; Fallos: 336:2321). Lo subrayado, me pertenece.

Asimismo, no está de más recordar que el precedente jurisprudencial del Cimero Tribunal Nacional (citado en párrafo anterior), no constituye un caso aislado, sino que –en rigor de verdad- se trata de un criterio pacífico y reiterado, ya que con anterioridad al caso citada, se dictaron otros fallos que seguían esas mismas líneas directrices, tales como el casos anteriores, tales como sucedió con la causa "Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A." (CSJN, Sentencia del 11/06/2006 – Fallos 329:2667), donde el Cimero Tribunal Nacional –siguiendo el dictamen del Procurador General ante la Excma. Corte, dejó establecido que: *"…En* ***ese marco basta que el damnificado pruebe -como ocurrió en el caso- , el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien debe responder****. Advierto a su vez que tampoco pudo dejar de tenerse en cuenta otros preceptos legales que guardan relevancia a los fines de merituar la relación que existe entre las partes, los que fueron invocados en la litis como son la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y su decreto reglamentario. Ello es así por cuanto tales reglamentaciones son esenciales para determinar la responsabilidad derivada de las cosas riesgosas de las cuales una persona se sirve y para descalificar (o aún graduar)* ***la eventual culpa de la víctima o de un tercero en el hecho****."* (Las negritas y lo subrayado, me pertenecen).

Estos criterios se han mantenido también en los casos: "TREJO JORGE E. c/ STEMA S.A. y Otros" (Sentencia 24/11/2009-Fallos 332:2633); ídem en el caso ". GOMEZ JUAN JOSE c/ ALTO PARANA SA Y OTRO s/ACCIDENTE", sentencia del 21/12/2010 - Fallos: 333:2420, entre muchos otros.

Finalmente, ese mismo criterio fue seguido con posterioridad, en la causa: “Slobayen, Sofia Anastasia e/ Rotzen Hermanos SRLs/ laboral.” (Sentencia 15/11/20165, Fallos: 339:1608), de modo tal, que puede considerarse como un criterio uniforme y pacífico del Cimero Tribunal de la Nación, como se viene observando a lo largo de sus reiterados pronunciamientos.

En definitiva, la actora se encontraba trabajando en un “inmueble” (edificio) de propiedad y en beneficio de **Libertad SA**, y mientras se encontraba cumpliendo funciones laborales (propias de su relación de empleo, sujeto a la organización y dirección del empleador).

De ello se infiere con toda claridad, que la condición de ser una “cosa riesgosa”, y al haber la actora sufrido el accidente, estando en contacto con esa cosa riesgosa, y en lo que era su lugar de trabajo y se encontraba prestando sus servicios; y por lo tanto, no me queda ninguna duda de la aplicación al caso, de la líneas directrices de la jurisprudencia de la CSJN, antes citada, y que a la demandada **Libertad S.A.** debe imputarse responsabilidad objetiva, en virtud de ser la dueña y guardiana de la “cosa riesgosa”; y por lo tanto solo bastaba que la actora pruebe el daño (que está probado) y que el mismo se produce por el contacto con la cosa riesgosa o viciosa (lo cual también está acreditado), y que estaba en su lugar de trabajo y en cumplimiento de sus labores (también está probado); y por lo tanto, acreditados dichos extremos, torna aplicable la doctrina que emana de las enseñanzas del Cimero Tribunal Nacional, de modo tal que la empresa LIBERTAD S.A., para eximirse de responsabilidad (como dueña o guardiana del ascensor: objeto riesgoso y vicioso), debía demostrar la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, con grado de inevitabilidad e imprevisibilidad.

Así las cosas, a la luz de los dichos de las partes (plataforma fáctica), y constancias comprobadas de la causa, considero que el caso que nos ocupa -respecto de la empresa LIBERTAD S.A.- debe ser juzgado siguiendo las líneas directrices del la CSJN (antes señalada), ya que tenemos reconocido y acreditado: (i) que se trata de una trabajadora en ejercicio de sus labores y en su lugar de trabajo; (ii) que el hecho productor del daño (mientras se usaba el ascensor o montacargas) sucedió en ocasión del trabajo y en el lugar de

prestación del servicio laboral (en beneficio de las demandada); (iii) que el daño sufrido (que también está probado), sucede con, o por, la “intervención”, de la cosa riesgosa (ascensor), o “por el contacto” de esa “cosa riesgosa” y la trabajadora (su pie quedó atrapado entre el ascensor y la pared); y por lo tanto, nos coloca -insisto- claramente frente a un presupuesto de “responsabilidad objetiva”, donde se presume la responsabilidad del empleador (titular o guardián de la cosa). Y en ese contexto fáctico descripto, para eximirse de responsabilidad civil, la demandada (LIBERTAD S.A.) tenía a su cargo el deber o la carga de probar ya sea la culpa de la propia víctima o de un tercero, entendiendo a esta “**causal excluyente”** de responsabilidad para el empleador, de modo tal, que **esa culpa (de la víctima o del tercero) adquiera el grado de “imprevisibilidad e inevitabilidad”**.

Sobre el tema, lo reitero, la CSJN ha sido categórica en sus pronunciamientos, dejando muy en claro que *“…**la culpa de la víctima** con aptitud **para cortar -totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento,** a que alude dicha norma, **debe aparecer como la única causa del perjuicio, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor**”* (Fallos: 332:2633, entre otros antecedentes).

Por su lado, la Excma. Corte Provincial, ha seguido este mismo criterio, desde antiguo, al expresar: “... *Para desplazar la responsabilidad objetiva que le incumbe, éste último debe acreditar que el daño fue producido por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo cual rompe el nexo causal entre la cosa y el daño. La responsabilidad prevista en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, es objetiva; de allí que se prescinda del criterio de ponderación de las conductas. Conforme a ello, todo el espectro del comportamiento subjetivo es jurídicamente relevante antes de acaecer las consecuencias dañosas. Consumado el daño aquella conducta deviene irrelevante a los fines de la atribución del deber de reparar. Solamente es ponderable con posterioridad a la etapa de la imputación y en los límites que impone el texto del art. 1113 CC. De allí que esta prescindencia supone en realidad, su relegamiento a la última etapa de concretización normativa y con las limitaciones que se imponen específicamente para cada sujeto interviniente (conf. Teodoro Gelber, "El art. 1113 del CC en los accidentes de*

trabajo", Ed. Hammurabi, 1979, pág.25). Es decir que la ponderación de las conductas de los sujetos intervinientes renace al solo efecto de posibilitar la exoneración de aquél que resultó imputado con anterioridad mediante un criterio ajeno a toda ponderación de dichos comportamientos. Ello así, el cumplimiento de las normas de seguridad no releva al dueño o guardián de responder por las consecuencias dañosas causalmente vinculadas con el riesgo de cosas cuya peligrosidad se tuvo por acreditada en un caso particular. ***La prueba de la ausencia de culpa -a lo que se vinculan las medidas de seguridad adoptadas en el caso concreto-, es ineficaz para provocar la ruptura del nexo causal, lo que sólo se produce acreditando algunas de las eximentes contempladas en el art. 1113, segundo párrafo in fine, para la liberación total o parcial de la responsabilidad****. (CSJTuc, "Dip, Pedro A. vs. Telecom. Argentina S.A. s/daños y perjuicios", sent. n° 263 del 17/4/2000). Ello así,* ***la responsabilidad está subordinada a la constatación de causalidad adecuada entre la fuente del peligro y los daños resultantes.*** *De lo expuesto se sigue que la acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas, esto es, la aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - in re: CONTRERAS PEDRO ANTONIO Vs. NESTLE ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; sentencia 397 del 27/05/2002. IDEM: Sentencia n° 815 "Silman Edmundo B. Vs. Algodonera San Nicolás S.A. s/Daños y Perjuicios" del 17/09/02), entre otras.

Así las cosas, me parece necesario concluir que están acreditados, incluso reconocidos, los presupuestos fácticos para la aplicación al caso concreto, de la responsabilidad objetiva de la demandada LIBERTAD S.A., ya que el daño sufrido por la actora, fue en el lugar de trabajo, con motivo y en ocasión de sus labores, y se produce por el contacto directo con la cosa (usando el ascensor); y la demandada no ha probado la culpa exclusiva de la víctima, en la forma exigida por la jurisprudencia citada.

V.7) RESPONSABILIDAD DE ISS ARGENTINA S. A. Ahora bien, respecto de la demandada **ISS Argentina SA**, el análisis me obliga a partir de conceptos generales y elementales, para luego ahondar en la normativa propia del derecho del trabajo y responsabilidad civil.

Por lo tanto, considero necesario partir de la premisa que existe un **deber jurídico de no causar daño al otro** (que no solo está en cabeza del **empleador,** sino de **cualquier sujeto de una sociedad** organizada), y debiéndose resaltar que ese deber jurídico, constituye una regla cuyo incumplimiento trae aparejada la respectiva sanción de reparar el daño ocasionado, destacando también la importancia del principio del "*alterum non laedere*", (no causar daño a otro), y finalmente debiéndose señalar que hay una correlación entre ese deber de no causar daño y el derecho subjetivo de no ser lesionado.

Es que para posibilitar una convivencia social de forma armónica y organizada, el ordenamiento jurídico impone derechos y deberes a todos los individuos con vistas a someterlos a las reglas impuestas por la sociedad, con el fin de obtener la paz social. Y así surge que en caso de incumplimiento de esos deberes, los individuos que los quebrantaron deberán responder por las consecuencias de sus actos, con las sanciones impuestas por el propio ordenamiento jurídico.

Dicho de otro modo: si se produce la violación de esos deberes y se genera un daño a los derechos del otro, estos deberán ser reparados por quién los ha causado, incumpliendo los deberes a su cargo.

Debe recordarse el axioma *alterum non laedere;* es decir, **no causar daño a otro;** el cual -según nuestro Cimero Tribunal Nacional- constituye **un principio jurídico que tiene raíz constitucional** (en el artículo 19 C.N), y se trata de un "**principio general**" (aplicable para cualquier rama o disciplina jurídica) que **prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero**, **encontrándose entrañablemente vinculado a la idea de reparación y su extensión**; mereciendo ser interpretado y aplicado con toda amplitud, y debiéndose evitar interpretaciones o limitaciones reglamentarias, que de alguna manera impliquen alterar, cercenar o restringir los derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

Al respecto también me parece importante recordar

también que la expresión “alterum non laedere”, fue consagrada por el jurista romano Ulpiano como uno de los tres “iuris praecepta”, y expuesto bajo el adagio latino que fijaba tres pausas, a saber: (i) “honeste vivere” (ii) “alterum non laedere”, (iii) “suum cuique tribuere”; y en lo que nos interesa, el segundo puede ser traducido como **el deber de no dañar a otro**. Se trata, ni más ni menos, de **un principio básico de derecho**, que ha sido reiteradamente reconocido y definido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ligado a la idea de reparación. Así lo encontramos en los casos "Santa Coloma" (Fallos, 308:1160), "Aquino" (Fallos 327:3753), "Díaz, Timoteo" (Fallos 329:473), entre muchos otros.

Además de lo expuesto, también considero primordial recordar que, según nuestro más Tribunal Cimero Nacional (CSJN), y poniéndolo de manifiesto de forma reiterada, ha señalado -insisto- que el trabajador **es un sujeto de preferente tutela constitucional**, lo cual resulta de lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al afirmar que el "**trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes**", sumado a la protección reconocida a todas las personas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bajo esas líneas directrices, tengo en cuenta que en el ordenamiento jurídico laboral existen normas legales expresas tales como la que consagra el “**deber de seguridad**” (Art. 75 LCT), como las “**facultades de organización**” (Art. 64 LCT) y de “**dirección**” (Art. 65 LCT), hacen que el empleador sea susceptible de responder cuando incumple alguno de los deberes a su cargo.

En efecto, el incumplimiento del empleador puede surgir de la **violación a la una obligación** como lo es el **deber de seguridad** (art 75 LCT) el cual dispone: "*El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo*"; ya que como contrapartida de ese deber, le ha sido otorgado el derecho o facultad de dirección que surge del art 65 LCT que dispone: "*Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador*"; y el de organización art. 64 LCT: "*El empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y*

técnicamente la empresa, explotación o establecimiento".

Por lo tanto, cuando el empleador incumple esos deberes y se genera un daño al trabajador (en el lugar de trabajo, y mientras cumplía sus labores), nace la obligación de resarcir el mismo.

Me parece estéril e inoficioso debatir si esta obligación o **deber de seguridad** tiene base **contractual** (como sostiene destacados autores, como Vázquez Ferreyra, La Obligación de Seguridad en la responsabilidad Civil y Ley de Contrato de Trabajo, pág. 174), quién considera que "…el incumplimiento del deber de seguridad impuesto por el art. 75 de LCT que cause un daño generará responsabilidad contractual", y agrega que "la obligación de seguridad que nace del art. 75 de la LCT es una típica obligación de resultado" (Vázquez Ferreyra, La Obligación de Seguridad en la Responsabilidad Civil y Ley de Contrato de Trabajo, pág. 174, 176 y sgtes.); o bien, si la misma puede ser considerada como de origen y fuente "**estrictamente legal**" (como señala Ricardo J. Cornaglia; "EL PRINCIPIO DE INDEMNIDAD DEL TRABAJADOR Y LA OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD DEL EMPLEADOR"), quién sostiene que el **deber de seguridad** no ha sido "creado" por el "contrato de trabajo", sino que se trata de una **imposición en cabeza del empleador reconoce su origen en el propio texto de la ley** (conf. art. 75, LCT). Y agrega que cuando media un incumplimiento a ese deber de seguridad (como en el caso que nos ocupa), debe considerarse que no ha mediado, un mero incumplimiento de una obligación contractual o convencional sino, lisa y llanamente, **violación de una obligación legal**, es decir, se incurre en una **infracción a un deber jurídico estatuido por la propia ley** ; y ese incumplimiento hace nacer el deber de reparar.

Lo cierto es, que en ambos casos, considero que nos lleva a la misma conclusión, cual es **que la violación al deber de seguridad debe ser considerada como una infracción a un deber jurídico,** incluso enmarcada dentro del amplio contenido del deber general *alterum non laedere;* es decir, **no causar daño a otro;** el cual -insisto, según nuestro Máximo Tribunal Nacional- constituye **un principio jurídico que tiene raíz constitucional y es aplicable para cualquier rama o disciplina jurídica.**

Así las cosas, entiendo que la violación a ese deber de seguridad, cuando sucede en el ámbito laboral y cuando el

trabajador estaba en ejercicio de sus labores, debe ser interpretada y entendida como una obligación de resultado de carácter objetivo; toda vez que el Art. 75 LCT, consagra -en forma clara y categórica- el deber del empleador de *garantizar un ambiente de trabajo seguro y saludable para sus empleados, independientemente de si cumple con todas las medidas de prevención y seguridad establecidas en la normativa propia de la materia* (ley de higiene y seguridad, decreto reglamentario).

Es que no podemos dejar de tener presente que uno de los bienes primordiales de todo trabajador -en tanto persona humana- es su salud, y si ese trabajador sufre un daño en el ámbito laboral y mientras desempeñaba sus funciones, es porque el empleador -de alguna manera- ha incurrido en violación o incumplimiento de ese deber de seguridad; por lo tanto se genera el deber de reparar el daño en su totalidad; toda vez que -insisto- incurre en un claro **incumplimiento de la obligación de seguridad como una verdadera prestación debida en el marco del contrato de trabajo e impuesta por ley expresa; y también lo reitero, esta obligación de reparar el daño, halla su fundamento último en el principio de indemnidad "Alterum non laedere", consagrado por nuestra Constitución Nacional en el art. 19 de la misma.**

También es importante recordar que Nuestra C.S.J. N., en el caso "Aquino", decidió: ***"...Es condición inexcusable del empleo que este se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad". "La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana".*** *También, afirma:* ***" ...8) Que la manda constitucional del art. 14 bis, ...a su vez, se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional [Constitución Nacional, art. 75, inc. 22]. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es asaz concluyente al respecto, pues su art. 7 preceptúa: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho***

de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] "a.ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [...]; "b) La seguridad y la higiene en el trabajo". A ello, se suma el art. 12, relativo al derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", cuando en su inc. 2, dispone: "Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar este derecho, figurarán las necesarias para [...] b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo [...]; c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades [...] profesionales". El citado art. 7.b del PIDESC corresponde subrayarlo, implica que, una vez establecida por los Estados, la legislación apropiada en materia de seguridad e higiene en el trabajo, uno de los más cruciales aspectos sea la reparación a que tengan derecho los dañados" (CSJN; "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes Ley Nº 9688" - CSJN - 21/09/2004).

Así las cosas, considero que esa **obligación de garantizar la seguridad en el marco del contrato de trabajo, en términos de responsabilidad propia de la LCT y cimentada en el principio general de "no dañar a otro", debe ser entendida e interpretada como una verdadera obligación de resultado, en el sentido de que el empleador será responsable de asegurar que se cumplan las condiciones de seguridad laboral necesarias para proteger la integridad física y mental de los trabajadores. Y como consecuencia de ello, en caso de un accidente laboral (como el que os ocupa, ocurrido en el lugar de trabajo, con motivo u ocasión del mismo), se genera la responsabilidad del empleador *sin necesidad de demostrar culpa o negligencia* por parte de este.**

Por otro lado, también me parece importante destacar también que está "reconocido" por la propia empleadora (al contestar la demanda), que el elevador (donde se produce el daño) estaba "en reparación" y que "su puerta no funcionaba", lo que implica que en tales condiciones, ese ascensor no estaba en condiciones de seguridad adecuada, ni debía ser utilizado, lo que "obligaba" a tomar las medidas necesarias para "evitar que sea utilizado", no siendo suficiente alegar "…existía señalización a fin de evitar el ingreso al mismo…"; extremo este -

además- que no fue probado en la causa; como tampoco fue probado que la actora haya actuado con negligencia o imprudencia alguna, ni siquiera está probado que haya sido advertida por su empleador, o por LIBERTAD S.A., que ese elevador no debía ser utilizado por el personal de limpieza, como también se alegó al responder la demanda.

Dicho en otras palabras, considero que el daño sufrido por la actora **se produce también debido a la falta de seguridad en el ambiente laboral (ascensor en reparación, con puerta que no funcionaba); y pese a ello -debo agregar- que la parte empleadora actuó con negligencia, ya que no se tomaron las medidas de seguridad adecuadas para que el mismo no sea utilizado (y ello genera responsabilidad subjetiva; además de la objetiva ya analizada); por lo tanto, el empleador también debe responder y debe reparar el daño sufrido por la trabajadora.**

Es que si examinamos la plataforma fáctica propia del caso que nos ocupa (trabajadora que al momento del accidente, había estado cumpliendo sus servicios en el lugar de trabajo, en horario de trabajo, el daño se produce por su contacto con una cosa riesgosa; y en el marco de un contrato de trabajo), considero que existe responsabilidad de la empleadora (ISS ARGENTINA S.A., tanto desde la óptica objetiva, como subjetiva), por haber colocado a la actora (vinculada por un contrato de trabajo), en un lugar o ambiente de trabajo inseguro (que no reunía la condiciones de seguridad adecuada a las concretas circunstancias del caso), y fue en ese contexto donde la trabajadora (en ese lugar, donde fue colocada por ISS ARGENTINA SA, sufre el daño), lo que me permite concluir -por un lado- que se incumplió el "deber de seguridad" exigible en el marco de ese contrato de trabajo que los vinculaba; y que además, se actuó con negligencia, por no haber tomado las medidas adecuadas para evitar el uso del ascensor que estaba dañado, y en reparación; no siendo suficiente -reitero- la invocación en el sentido que **"…existía señalización a fin de evitar el ingreso al mismo…"** (Tampoco fue probado).

Además, considero necesario aclarar que no se trata de una responsabilidad subsidiaria, sino de una responsabilidad directa derivada del incumplimiento de su propia obligación de seguridad. Existe responsabilidad directa que recae sobre la empresa empleadora directa (ISS Argentina) para el evento que incumpla el deber de cuidado que la normativa le impone.

En estos casos, entiendo que, al tratarse de responsabilidad directa y no subsidiaria y, al no haber dispuesto la ley una obligación solidaria de responder, la obligación de indemnizar de la empresa empleadora y de la empresa dueña del establecimiento, debe considerarse simplemente conjunta; es decir, se divide por parte iguales entre ellas.

Lo que se produce en los casos en que tanto el empleador directo como la empresa incurren en violación de su deber de seguridad y con ello provocan un daño a un trabajador, no es una obligación que pueda calificarse de solidaria o de simplemente conjunta, sino que se trata dos obligaciones independientes pero que coinciden en su objeto: la reparación del daño. Son obligaciones "por el total" no solidarias, que en la doctrina francesa suelen llamarse "obligaciones insólidum" y en la doctrina argentina "**obligaciones concurrentes**".

Si se acredita que el accidente del trabajo se debió al incumplimiento del deber de seguridad tanto de su empleador, la empresa, dueña de la cosa, surgen, no una obligación solidaria, sino dos obligaciones con distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, de modo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro. La cuestión que viene después es cómo se fija la contribución a la deuda.

A modo de síntesis, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, debo concluir que a la luz de la plataforma fáctica determinada (sobre la existencia de un accidente de trabajo, generador de daños, en el lugar de trabajo, horario de trabajo, y que sucede con el contacto con la actividad dañosa), queda claro que dichos presupuestos fácticos nos conducen también a aplicar -respecto de la empleadora directa- la responsabilidad tanto objetiva (por incumplimiento al deber de seguridad, como obligación de resultado), como subjetiva, al haber actuado con negligencia, en razón de no haber tomado las medidas adecuadas y necesarias para evitar el uso del ascensor que estaba dañado, en reparación; no siendo suficiente -lo reitero- esa mera invocación en el sentido que ***"…existía señalización a fin de evitar el ingreso al mismo…"*** *y que* ***"…la actora no debió nunca ingresar al elevador, pues el mismo está destinado exclusivamente para transportar mercaderías propias de la actividad de Libertad SA. solo personal autorizado puede hacer uso del mismo…",*** ya que dichos extremos -a todo evento, también lo

reitero-, **no fue probados por quién lo invocó para eximirse de responsabilidad**.

V.8) En definitiva, concluyo que en el caso concreto corresponde -por un lado- aplicar respecto de la empresa **LIBERTAD S.A. la responsabilidad objetiva de la empresa**, **por ser dueña y guardiana de la cosa riesgosa en el marco del art. 1113 CC** (Confr. las líneas directrices de la jurisprudencia de la CSJN en autos: "INSAURRALDE HILARIO c/ ACEROS BRAGADO MB SA Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL; Sentencia del 10/12/2013; Fallos: 336:2321, ya abordadas en apartado V.6); y por otro lado, también concluyo que la empresa **ISS Argentina SA (empleadora directa de la trabajadora)**, también debe responder, tal como se expresó en párrafo anterior, tanto aplicando **responsabilidad objetiva** (por violación al deber de seguridad, que genera una obligación de resultado, tanto examinada desde su fuente legal, como contractual), **como así también por haber actuado con culpa o negligencia, enmarcándose esa responsabilidad en el art. 1109 CC, como también por la violación a las normas de higiene y seguridad (Art. 8 inc. "b", 9 inc. "b" y Cctes. de la ley 19.587)**; y por lo tanto, también para dicha empresa resultaba necesario -para eximirse de responsabilidad- el deber de probar la culpa de la actora o de un tercero por quién no debía responder; cuestión que no se ha producido en autos.

En mérito a todo lo expuesto, considero que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos **los presupuestos legales que determinan la responsabilidad civil de ambas demandadas**; y el consecuente derecho de la actora de obtener la reparación plena por los daños sufridos en el accidente sucedido en su lugar de trabajo y con motivo del cumplimiento de su débito laboral; por lo que se hace lugar al reclamo resarcitorio, cuyos alcances se establecerán más adelante. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: Rubros e importes reclamados.

Como cuestión preliminar, destaco que todo lo referido a los daños sufridos y reclamados por el trabajador, serán examinados y cuantificados (como consecuencias jurídicas no agotadas del siniestro), a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1 de agosto de 2015; conforme fuera considerado y declarado en apartado V.1. del

presente, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad.

VI.1) DAÑO MATERIAL.

Pretende la actora la suma total de $204.750, de los cuales deduce la suma de 55.861.- percibido de la ART; lo que implica un importe de $ 148.889 por este concepto.

Corresponde analizar la procedencia del rubro reclamado.

En el caso particular de autos, entiendo que cuando la pretensión de reparación se encuentra en el marco del derecho civil (como en el caso de autos) la cuantificación del daño si bien no está establecida en forma imperiosa por la ley sustancial (como sí lo está en la LRT), no es menos cierto que existen reiterados pronunciamientos -cuyos lineamientos comparto- que conducen a establecer la cuantía de la indemnización por daños material (por lesiones que incapacitan a la persona para el trabajo, en forma parcial y permanente), acudiendo a distintas fórmulas matemáticas; sin perjuicio de que pueda ser corregido ese sistema -en más o en menos- por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

Así las cosas, tengo en cuenta la existencia de distintos antecedentes jurisprudenciales, que utilización la denominada "fórmula Vuotto" para calcular adecuadamente el quantum indemnizatorio en concepto de daño en las acciones por accidentes donde se reclama un resarcimiento con base en el derecho común (fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 16 de junio de 1978, recaído en los autos "Vuoto, Dalmero vs. AEGT Telefunken"). También tengo en cuenta que esa fórmula quedó ya denostada por la Corte Nacional en el fallo "Arostegui" (CSJN, 8/4/2008), motivando el casi inmediato fallo de la Sala III de la CNAT en "**Mendez v. Mylba**" (28/4/2008), que **aggiorna aquella fórmula (de Vuotto) a lo que son –según interpreta en la misma- los requerimientos del Alto Tribunal para asegurar su viabilidad.** Y esto debe ser así, por cuanto la “reparación debe ser así, lo reitero (conforme expuesto en apartado V.1), porque todo lo relativo a las consecuencias jurídicas no agotadas (en particular, lo referido a la cuantificación de los daños e intereses) deberá aplicarse el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1 de agosto de 2015.

En consecuencia, y en función a los parámetros establecidos en la sentencia mencionada (caso: **Méndez vs. Mylba"; Sentencia del 28/4/2008**), se realizaran los cálculos de la presente sentencia para la reparación del daño material; esto es, se tendrá en cuenta la edad de la actora al momento del accidente, su vida útil, salario, porcentaje de incapacidad declarado y un interés del 4% anual, y se confeccionará la planilla de calculo que forma parte de la presente sentencia.

De esta manera tengo en cuenta que la actora tenía 34 años al momento del accidente (calculado su fecha de nacimiento el día 07/11/72 -ver fs.336- y que la fecha del accidente fue el día 25/09/2007), también su categoría y antigüedad en el empleo (operario de limpieza). Con respecto a la mejor remuneración del trabajador, la parte actora ha reclamado sus indemnizaciones sobre la base del importe de $1500 por lo que considero que los cálculos indemnizatorios se deben realizar tomando como base la mejor remuneración de la actora (mencionada en la demanda), conforme fuera considerado. Así lo declaro.

Además, está claro y probado también, que como consecuencia del accidente sufrido, la actora padece una incapacidad parcial y permanente del 42,63%; cuyo se tomara en cuenta para calcular los rubros que correspondieran. Ello, lo considero acreditado en base a la pericia previa del art. 70 CPL, donde el perito médico Sebastián Área determino el porcentaje antes indicado (del 42,63%); sin que existan argumentos válidos para apartarme del criterio y determinación de incapacidad realizada por el profesional médico que actuó como auxiliar de este Magistrado (Confr. Art. 70 CPL)

El importe será determinado sobre la base de la fórmula utilizada en el fallo MENDEZ, y se realizará en la planilla adjunta. Así lo declaro.

En definitiva, para el cálculo del reclamo de DAÑO MATERIAL, se tomará como parámetro (aunque no exclusivo y excluyente), la fórmula conocida como MENDEZ (Méndez vs. Mylba" - Sentencia del 28/4/2008); esto es, se tendrá en cuenta la edad de la actora al momento del accidente de 34 años (accidente sufrido el 25/9/2007; siendo nacida el 07/11/72), teniendo también como parámetro una vida útil de 75 años; un salario de $1500 mensuales, un porcentaje de incapacidad declarado del 42,63%; y un interés del

4% anual; y siguiendo dichos parámetros se confeccionará la planilla de cálculo que forma parte de la presente sentencia.

VI.2) DAÑO MORAL:

Se reclama por este rubro la suma **$ 60.000** para la actora, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

El Art. 1.078 del Código Civil, establece el derecho a la reparación de los padecimientos físicos y morales que sufre una persona como consecuencia del hecho dañoso. Cuando se trata de la muerte o lesiones físicas, **la prueba del daño es innecesaria**, **o sea que se produce *in re ipsa***, **con la sola acreditación del hecho generador del daño** que según el conocimiento común debe importar un sufrimiento; es decir, conforme criterio jurisprudencial casi unánime (que en esencia comparto), ese **daño (moral) debe entenderse acreditado "in re ipsa"** (ver: CSJTuc., sentencias Nº 22 del 06/02/2009; Nº 347, del 22/05/2002; Nº 829 del 09/10/2000; Nº 56, del 25/02/1999; entre otras).

Dadas las circunstancias del caso, las situaciones vividas por la actora, molestias y afecciones espirituales que un hecho como el de autos pudo haber ocasionado razonablemente a la misma, y haciendo uso de las facultades que me otorga el Digesto Procesal vigente, concluyo que corresponde fijar y justipreciar el daño en la suma de pesos dos millones ($2.000.000) para la Sra. Roldan, con criterio de actualidad (a la fecha de la presente sentencia). Ello, sin pasar por alto que la evaluación del perjuicio moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del derogado Código Civil (noción que actualmente se encuentra receptada en el art. 1740 del Código Civil y Comercial). El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata sólo de dar algunos medios de satisfacción, lo que no es igual a la equivalencia.

La CSJN en la causa “**Baeza Silvia**” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio

de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En ese precedente agregó que "*el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida*".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCyCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar (al menos en algún grado) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y Cctes. CCyCN).

Para la fijación de su monto, materia indócil por su naturaleza, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual de la damnificada, y ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo, el momento traumático por el que razonablemente se entiende debió atravesar y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

Por tales motivos, no albergando dudas del impacto emocional y la magnitud del dolor provocado por las lesiones sufridas que culminaron con una incapacidad del 42,63%, concluyo que la actora ha sufrido un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar en la suma de **$ 2.000.000 (pesos dos millones)**, con criterio de actualidad y a la fecha del presente pronunciamiento.

Vale la pena tener presente que si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad debe tenerse en cuenta que la misma está expresada a valores actuales; y sin tener relación directa con la cuantificación del daño material.

PLANILLA:

Planilla Discriminatoria de la Condena

Rubro 1: Daño Material			**$ 293.292,87**
Fecha de Nacimiento			07/11/1972
Fecha Accidente de Trabajo			25/09/2007
Edad del Trabajador			34 años
Sueldo Mensual			$ 1.500,00
Edad Tope			75 años
Porcentaje de Incapacidad			42,63%
Coeficiente de Edad:		60/34	1,7647058824
Fórmula Méndez			**C = a (1 - Vn) x 1 / i**

donde:

Vn = 1 / (1 + i) ^{n}

a = Salario Menusal x (60 / edad del accidentado) x 13 x % Incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

a = $1500 x (60 / 34) x 13 x 42,63 %

a = $14.669,74

Vn = $1 / (1 + 0,04)^{(75 – 34)}$

Vn = 0,2002779272

C = a (1 - Vn) x 1 / i

C = $14.669,74 (1 – 0,2002779272) x 1 / 0,04

C = $ 293.292,87

Total Rubros al 25/09/2007		**$ 293.292,87**
(-) menos pago efectuado por PREVENCION ART SA		-$ 55.861,00
Subtotal al 25/09/2007		**$ 237.431,87**

Ints tasa pasiva BCRA desde 26/09/2007 al 29/02/2024	3238,27%	$ 9.497.615,09
Saldo Rubro al 29/02/2024		$ 9.735.046,96
Rubro 2: Daño Moral		**$ 2.000.000,00**
Total Condena en $ al 29/02/2024		**$ 11.735.046,96**

TERCERA CUESTIÓN

INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que <u>consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia</u>. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos,*

Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador,** resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA.**

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el

crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "**el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses** (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en **la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso**. En suma, **el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces** " (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014);* ***concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA****.* Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de

confección de la presente sentencia (29/02/2024), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor *(esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL)*, **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 29/02/2024), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 29/02/2024). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 29/02/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses -confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla

anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C. y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración el criterio ya establecido en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

COSTAS.

Acción Civil contra la empresa LIBERTAD S.A. y ISS ARGENTINA SA., atento al progreso de la demanda, el principio objetivo de la derrota, considero que las costas deben ser impuesta a las demandadas vencidas

En relación a la demanda contra PREVENCIÓN ART SA, considero que si bien no se aceptó el desistimiento de la acción y del derecho (por la oposición de una de las demandadas), no es menos cierto que el apoderado de la ART (Dr. JORGE CONRADO MARTINEZ (h) sí había manifestado (al momento de presentarse el desistimiento), que **aceptaba que las costas y gastos (respecto de su parte)** se impongan por el orden causado (ver escrito de fs. 175).

En consecuencia, entiendo que corresponde acceder a lo solicitado por las partes, e **imponer las costas de la acción en contra de PREVENCION ART S.A., por el orden causado**. Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $11.735.046,96 al 29/02/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Eduardo Posse Cuezzo, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en una etapa del proceso de conocimiento, en forma compartida con el Dr. Etienot, la suma de $485.0496 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1 / 2).

2) Al letrado Fernando J. Etienot, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en una etapa del proceso de conocimiento, en forma compartida con el Dr. Cuezzo, y en una etapa sólo, la suma de $1.455.146 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1 / 2 + base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1).

3) Al letrado Federico J. A. Colombres, por su actuación en la causa por la parte demandada (Libertad SA), como letrado apoderado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.455.146 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado Jorge Conrado Martínez, por su actuación en la causa por la parte codemandada (Prevención SRL), en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $666.942 (base regulatoria x 11% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

5) Al letrado Carlos Luis Alvarez, por su actuación en la causa por la parte codemandada, como letrado apoderado en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $485.049 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

6) Al letrado Gustavo Adolfo Enriquez, por su actuación en la causa por la parte codemandada, como letrado apoderado en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $485.049 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

RESUELVO:

I.- ADMITIR la demanda promovida por Roldan Monica Sonia Alejandra, DNI 23.132.012, en contra de ISS ARGENTINA S.A. y de Libertad S.A., por lo considerado. En consecuencia, se condena a las mismas al pago de la suma total de $ 11.735.046,96 (pesos once millones setecientos treinta y cinco mil cuarenta y seis con noventa y seis centavos), por daño material y daño moral, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. En consecuencia se absuelve del rubro daño moral.

II. RECHAZAR la accion en contra de Prevencion ART SA, conforme lo considerado.

III. ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, por lo considerado;

IV. COSTAS: en las proporciones consideradas.

V. HONORARIOS: Al letrado Eduardo Posse Cuezzo, la suma de $485.049 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil cuarenta y nueve); al letrado Fernando J. Etienot, la suma de $1.455.146 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y seis); al letrado Federico J. A. Colombres, la suma de $1.455.146 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y seis); al letrado Jorge Conrado Martínez, la suma de $666.942 (pesos seiscientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y dos); al letrado Carlos Luis Alvarez, la suma de $485.049 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil cuarenta y nueve); y al letrado Gustavo Adolfo Enriquez, la suma de $485.049 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil cuarenta y nueve), conforme a lo considerado.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.-